



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"*

**BUENOS AIRES, 24 OCT 2006**

VISTO el Expediente N° 47.377 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta del Productor Asesor de Seguros, Sr. Carlos José Gelabert, Matrícula N° 7498, frente a las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

**CONSIDERANDO:**

Que se inició el presente expediente, con la denuncia efectuada del Sr. Martín Galan contra Liderar Compañía General de Seguros S.A. en virtud del rechazo de un siniestro –robo de automotor- relativo a una cobertura, en la que intermediara el productor Sr. Carlos José Gelabert, Matrícula N° 7498.

Que con motivo de las verificaciones efectuadas respecto del productor Sr. Carlos José Gelabert –Matrícula N° 7498- el mismo reconoció: (a) mantener un convenio verbal, de rendición de cobranzas con la entidad, que excede el previsto por la normativa, descripto en el dictamen de fs. 148/9 al que cabe remitirse y (b) haber omitido rendir en tiempo y forma a la aseguradora, los importes relativos a las cuotas del premio recibos del asegurado en la cobertura en cuestión, tornando litigiosos los derechos del asegurado.

Que en orden a lo todo lo expuesto y constancias obrantes en autos, se le imputó al productor Carlos José Gelabert –Matrícula N° 7498- en orden a la conducta descripta tanto en el punto (a) y (b) haber infringido lo establecido por los artículos 10 inciso 1 apartado f) y su reglamentación Res SSN N° 24828 (art. 10.1.1) y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, pudiendo de comprobarse alguna de las conductas descriptas precedentemente, resultar de aplicación el régimen sancionatorio previsto por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que en consecuencia se procedió conforme el art. 82 de la ley 20.091.

Que a fs. 98/100, produjo descargo el productor Sr. Carlos José



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"*

Gelabert, quien reconoció haber intermediado en la cobertura en cuestión, como así también haber pactado verbalmente con la entidad un plazo de rendición que excede el previsto por la normativa expresando que el mismo fue consentido por la entidad y con ello sus rendiciones. Asimismo reconoció su responsabilidad en cuanto a la rendición tardía de las cuotas y en especial la cuota 7 (que corresponde a la vigencia del siniestro) alegando una confusión con otro asegurado.

Que por último, solicita se rechace la imputación y en subsidio se le aplique una sanción atenuada, dado que siempre se ha desempeñado de buena fe y con la debida diligencia, ofreciendo la prueba documental que fuera agregada a fs. 101/147.

Que en cuanto al descargo efectuado cabe señalar que se reconcen las conductas imputadas, debiéndose destacar respecto del convenio verbal, que las convenciones entre partes en ningún modo pueden dejar sin efecto la normativa dictada por éste Organismo, a cuyo efecto el legislador lo ha revestido de las atribuciones conferidas por la ley 20091 y en cuya observancia está involucrado el interés público como es el relativo a la actividad aseguradora y de intermediación.

Que por otra parte, también reconoce el productor, haber rendido a la aseguradora el premio cobrado al asegurado en forma extemporánea, y en particular la rendición de la cuota 7, tornando con ello litigiosos los derechos del asegurado.

Que cabe señalar que su condición de profesional calificado, conlleva una particular y específica capacitación técnica que impone obrar con el máximo de diligencia para tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de su actividad, encontrándose enmarcado en los dispositivos del artículo 902 del Código Civil.

Que en consecuencia las defensas alegadas por el productor no hacen sino ratificar las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tomarse en cuenta la gravedad de las faltas cometidas y la función específica del infractor.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a fs.



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"*

148/9.

Que los artículos 13 de la ley 22.400, 59 y 67 inc. f) de la Ley 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1º. Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Carlos José Gelabert, Matrícula Nº 7498, una inhabilitación por el término de 5 (cinco) años.

ARTICULO 2º . La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 3º . Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 4º . Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros Carlos José Gelabert, al domicilio sito en Costa Rica 408 (1714) Ituzaingo y publíquese en el Boletín Oficial.

**RESOLUCIÓN Nº 3 1 4 0 4**

**FIRMADO POR MIGUEL BAELO**